



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** “Corresponde al órgano jurisdiccional, determinar si ante la concurrencia de una norma general como es el Código Civil y una norma especial, como lo es el Decreto Legislativo número 299, cuál de ellas debe preferirse y en base a ello determinar quiénes son los llamados a responder por los daños y perjuicios demandados, sin dejar de lado las disposiciones contempladas en la Ley de Tránsito – Ley número 27181; ello sin duda, constituye una motivación insuficiente”.

Lima, siete de mayo  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil setecientos cincuenta y siete - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I. ASUNTO:** -----

Se trata de los recursos de casación, interpuestos por **la demandante** [REDACTED] [REDACTED] o a fojas mil treinta y tres; **y el demandado** [REDACTED] a fojas mil trece, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, de fojas novecientos noventa, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los codemandados [REDACTED] ú, [REDACTED] [REDACTED] el Rivera, indemnicen en forma solidaria, a la demandante [REDACTED] con la suma de tres mil soles (S/3,000.00) por daño emergente; ochenta mil soles (S/80,000.00) por daño moral y sesenta mil soles (S/60,000.00) por daño al proyecto de vida; infundada en el extremo del pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; e improcedente respecto a los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Mediante resoluciones de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, esta Sala Suprema ha declarado procedente los recursos de casación interpuestos por: --

**2.1** El Banco de Crédito del Perú (fojas cien del cuadernillo de casación) por la causal de: **i) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Señala que, la sentencia ha sido dictada en contravención a las normas que disponen la debida motivación de las resoluciones judiciales, al omitir pronunciamiento sobre fundamentos de defensa alegados en la apelación e incurrir en deficiencias de la motivación en la justificación de las premisas, incidiendo directamente en la decisión por ser contraria a derecho, afectando el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva; **ii) Infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil.-** Ha inaplicado dicho artículo que regula la ruptura del nexo causal en los casos en que se atribuye responsabilidad bajo un factor objetivo de atribución, específicamente, cuando el hecho que produce el daño es determinado por un tercero, que fue lo sucedido en este caso, por cuya razón la infracción incide directamente en la decisión al ordenarles el pago de una indemnización que no les corresponde en aplicación de dicho dispositivo. No existe responsabilidad civil cuando el daño es consecuencia del hecho determinante de un tercero. -----

**2.2** La demandante Rosa Miriam Tineo Tineo (fojas ciento tres del cuadernillo de casación) por la causal de: **Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil y artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.-** Señala que, no se ha tenido en cuenta que dicho artículo refiere a la responsabilidad extracontractual de indemnización por accidente de tránsito, daño al proyecto de vida, lucro cesante, daño emergente y daño moral, que asciende a la suma de quinientos setenta y un mil cien soles (S/571,100.00); en cuanto al lucro cesante, ha dejado de percibir el beneficio patrimonial que con seguridad ingresaría a la esfera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

patrimonial de la víctima y por ende a la familia, considerando que su esposo percibía un ingreso aproximado de treinta soles (S/.30.00) diarios por un promedio de trece mil ochocientos setenta (13870) días de proyección de vida, se tiene que es equivalente a la suma de cuatrocientos dieciséis mil cien soles (S/416,100.00). Asimismo, la indemnización por daño extracontractual incluye daño a la persona, daño moral y lucro cesante. Señala que, la fórmula integral que ha planteado es la más razonable y lógica para atender la noción de daño a la persona.-----

**III. ANÁLISIS:** -----

**PRIMERO.-** Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que la demandante [REDACTED] interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, por un monto de quinientos setenta y un mil cien soles (S/571,100.00) desdoblados de la siguiente manera: Lucro Cesante por el monto de cuatrocientos dieciséis mil cien soles (S/416,100.00); Daño Emergente por el monto de quince mil soles (S/15,000.00); Daño Moral por el monto de ochenta mil soles (S/80,000.00); Daño al proyecto de vida por la suma de sesenta mil soles (S/60,000.00) y el pago de intereses legales y costos del proceso; sustentando que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce a horas siete con cincuenta (07:50pm) se produjo un accidente de tránsito en La Victoria, por la actitud imprudente de la conductora del vehículo de Placa número D3K-844, [REDACTED] y la actitud también negligente del conductor del automóvil de Placa número M2P611, de propiedad de [REDACTED], conducido por éste último, que tuvo como consecuencia que su esposo falleciera después de tres días de agonía. Indica que su esposo se desempeñaba como conductor de Mototaxi de Placa MCG-65075 de propiedad de [REDACTED]; y que según Informe Técnico número 68-12-RPN-DIRTEPOL/LAMB/DEPIAT-PNP-CH, de fecha siete de junio de dos mil doce, señala que el accidente se produjo por la acción negligente e imprudente de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la camioneta pick up, al haberse conducido a una velocidad superior a la razonable y prudente, con el agravante de haberse encontrado bajo la influencia de bebidas alcohólicas y su falta de pericia de no haberse encontrado autorizado para conducir vehículos motorizados. Señala que, su cónyuge [REDACTED] fallecido en el accidente de tránsito, era el único sostén económico de su humilde hogar en donde residían conjuntamente con sus menores hijos, de cinco y dos años de edad, menores que se encuentran al cuidado exclusivo de la demandante, en su condición de madre. -----

**SEGUNDO.-** Por su parte, los demandados [REDACTED] y [REDACTED], contestan la demanda señalando que lo único cierto respecto del accidente es la forma cómo ocurrió el accidente donde falleciera su esposo [REDACTED] y la actitud negligente e imprudente de la demandante [REDACTED]; lo falso es que esta persona de manera conjunta con el demandado [REDACTED] hayan tenido un actuar negligente y que esto haya causado la muerte del esposo de la demandante. No niegan que el fallecido, esposo de la demandante, haya sido su único sostén familiar, sin embargo, consideran que el pago de una indemnización no es dable. Del Informe Técnico número 68-12-RPN-DIRTEPOL/LAMB/DEPIAT-PNP-CH, de fecha siete de junio de dos mil doce, se puede apreciar que respecto a los documentos de la mototaxi que conducía el fallecido [REDACTED] [REDACTED], no contaba con SOAT o AFOCAT, seguros que son de obligatoria contratación y, respecto a la codemandada [REDACTED], causante del accidente, no contaba con licencia de conducir y se encontraba en estado de ebriedad, muy por el contrario a la situación del recurrente que contaba con toda la documentación en regla. -----

**TERCERO.-** El codemandado Banco de Crédito del Perú, contesta la demanda señalando que su representada no ha tenido ninguna participación, ni intervención en el accidente descrito por cuanto al momento del accidente la camioneta de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Placa D3K844 no se encontraba en su poder ni bajo su responsabilidad, toda vez que fue dado en arrendamiento financiero a la Empresa [REDACTED], según consta de la Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once. Lo indicado es concordante con el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 que indica que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora, puesto que la arrendataria se constituye en poseedora inmediata y en propietaria para los efectos de esta ley especial. -----

**CUARTO.-** La codemandada [REDACTED] pese a encontrarse válidamente notificada y no contestar la demanda fue declarada rebelde. Asimismo, por resolución de fojas doscientos cuarenta, se admite la denuncia civil contra la Empresa [REDACTED] la Empresa Aseguradora El [REDACTED]. -----

**QUINTO.-** [REDACTED] contesta la demanda señalando que tiene contratada con [REDACTED] la Póliza número 6382030 con la cual se asegura el vehículo de placa de Rodaje número D3k-844, el cual fue dado en calidad de arrendamiento financiero por el Banco de Crédito [REDACTED] vehículo participante del accidente de tránsito materia de la presente demanda, dicha póliza cubre daño propio y a terceros pero a la vez contiene cláusulas que importan la exclusión del beneficio de la indemnización y la resolución del contrato, y que, para el presente caso en concreto, se ha dado una de dichas causales de exclusión. -----

**SEXTO.-** [REDACTED] pese a encontrarse debidamente notificados no contestaron la demanda y fueron declarados rebeldes. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SÉTIMO.-** Que, mediante Resolución de fojas setecientos setenta y cuatro, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el *A Quo* ha declarado fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual contra el Banco de Crédito del Perú, [REDACTED]; en consecuencia ordenó que los codemandados [REDACTED], [REDACTED] Rivera indemnicen en forma solidaria a la demandante [REDACTED] con la suma de tres mil soles (S/3,000.00) por daño emergente; ochenta mil soles (S/80,000.00) por daño moral y sesenta mil soles (S/60,000.00) por daño al proyecto de vida; e infundada en el extremo que solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante; e improcedente la demanda respecto a los codemandados Empresa [REDACTED], [REDACTED], sustentando que los hechos expuestos en la demanda se encuentran fehacientemente acreditados con el Informe Técnico número 68-12-RPN-DIRTEPOL/LAMB/DEPIAT-PNP-CH, de fecha siete de junio de dos mil doce; asimismo, los factores determinantes y contributivos se encuentran contenidos en la Carpeta Fiscal número 862-2012 que corre como acompañante, en el que se ha concluido: 1) [REDACTED] conductora que manejaba a alta velocidad, en estado ebriedad y no encontrándose autorizada para conducir vehículos motorizados, infringiendo de este modo los artículos 88, 107, 160, 161 y 275 del Reglamento Nacional de Tránsito; 2) [REDACTED] conductor del trimóvil de pasajeros con placa de rodaje número MCG-65075 se encontraba en perfecto estado de ecuanimidad, no infringiendo disposición alguna del Reglamento Nacional de Tránsito; y. 3) [REDACTED] conductor del automóvil de placa de rodaje número M2P-611, tuvo una actitud negligente, quien basado en su exceso de confianza, no extremó sus medidas de seguridad al haberse percatado del peligro constituido por la presente camioneta de Placa de Rodaje



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

número D3K-844, quien se aproximaba a la intersección a una corta distancia y a velocidad no prudente razonable, infringiendo los artículos 90 inciso b) y 161 del Reglamento Nacional de Tránsito; por tanto, los vehículos involucrados en la generación del accidente de tránsito con consecuente muerte de don [REDACTED] [REDACTED], son la camioneta con Placa de Rodaje D3K-844 que era conducida por la persona de [REDACTED] y de propiedad del Banco de Crédito del Perú y el automóvil con Placa de Rodaje M2P-611 que era conducido por [REDACTED] y de propiedad de la sociedad conyugal conformada por [REDACTED] [REDACTED]. -----

Se concluye que en el presente caso nos encontramos ante la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, regulado por el artículo 1969 del Código Civil, conforme al cual, todo daño producido por dolo o culpa resulta pasible de indemnización y del artículo 29 de la Ley número 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. -----

**OCTAVO.-** Que, por Resolución de fojas novecientos noventa, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda, con los mismos fundamentos, sustentando además, que el hecho que [REDACTED] [REDACTED] hayan sido declarados rebeldes, no implica que necesariamente deban responder por los hechos que sustentan la pretensión, sino que la aplicación de la presunción legal relativa dependerá en cada caso en concreto que el Juez aplique dicha presunción por ser precisamente relativa. Asimismo se ha eximido a [REDACTED] [REDACTED] a que la póliza de seguros no cubre cuando el accidente se produzca por estado de ebriedad del conductor. -----

**NOVENO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad y Casación número 615-2008/Arequipa; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. -----

**DÉCIMO.-** Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito de los recursos de casación interpuestos por las partes, mediante resoluciones de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (folios cien y ciento tres del cuadernillo de casación) declaró: -----

1) Procedente el recurso de casación interpuesto por el [REDACTED] por la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la causal de infracción normativa material del artículo 1972 del Código Civil.** -----

2) Procedente el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y por la causal de infracción normativa material del artículo 1969 del Código Civil.**-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe sustentar mediante las funciones del recurso de casación. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto a la procedencia por las causales de **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, cabe mencionar lo siguiente: *“El derecho fundamental al Debido Proceso, es un derecho – por así decirlo – continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”* (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 7289-2005-PA/TC); asimismo, *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”* (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 3433-2013-PA/TC). Es así que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. -----

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, los argumentos de falta de motivación sustentados tanto por el demandado [REDACTED] la demandante [REDACTED], se circunscriben en: -----

- a) No hay pronunciamiento sobre los fundamentos de defensa alegados en la apelación por parte del Banco de Crédito del Perú. -----
- b) El lucro cesante se calcula en base al ingreso patrimonial que percibía la víctima y por ende la familia, por tanto, estando a que el causante de la demandante [REDACTED], percibía treinta soles (S/30.00) diarios, por un promedio de trece mil ochocientos setenta (13870) días de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

proyección de vida, se tiene que equivale a la suma de cuatrocientos dieciséis mil cien soles (S/416,100.00).-----

**DÉCIMO CUARTO.-** Respecto del agravio del [REDACTED], revisado su escrito impugnativo de apelación, se fundamenta en que el Banco no tuvo participación en el accidente de tránsito, sino que estuvo en dominio de la [REDACTED] Cerrada, por lo que resulta aplicable el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299, que establece la responsabilidad de la arrendataria. En efecto, frente a las alegaciones planteadas por el [REDACTED] del Perú, se advierte que la Sala Superior las ha absuelto de manera muy somera, aplicando una interpretación muy sesgada del Decreto Legislativo número 299 y del propio Contrato de Arrendamiento Financiero, en cuya cláusula décima refiere que “EL CLIENTE, respecto a EL BIEN de propiedad de EL ARRENDADOR objeto del presente contrato se obliga a: e) Asumir todo riesgo, por accidente, deterioro, actos de terceros, vicios, fallas, defectos de fábrica (...) f) Asumir **toda responsabilidad extracontractual frente a terceros**, derivada de cualquier siniestro o daño causado con EL BIEN materia del presente contrato (...)”. -----  
En ese sentido, si bien la fuente de las obligaciones no es el contrato sino la ley, en este caso el Código Civil, que establece la responsabilidad objetiva al propietario del bien; corresponde a la Sala Superior, determinar si ante la confluencia de una norma general como es el Código Civil y una norma especial, como lo es el Decreto Legislativo número 299, cuál de ellas debe preferirse y en base a ello determinar quiénes son los llamados a responder por los daños y perjuicios demandados, sin dejar de lado las disposiciones contempladas en la Ley de Tránsito – Ley número 27181. Ello sin duda constituye una motivación insuficiente. -----

**DÉCIMO QUINTO.-** Respecto al agravio de la demandante Rosa Miriam Tineo Tineo, cuestionando los montos no amparados en el extremo del lucro cesante; y, teniendo en cuenta que se ha estimado el recurso de casación del demandado Banco de Crédito del Perú, a fin de que proceda a un análisis exhaustivo de determinadas normas, que en caso de ser pertinentes, van a incidir de manera muy



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3757-2016  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

notable en los sujetos responsables de indemnizar a la accionante, su agravio debe estimarse. -----

**IV. DECISIÓN:** -----

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la **demandante** [REDACTED] a fojas mil treinta y tres; **y el demandado Banco de Crédito del Perú** a fojas mil trece; por consiguiente, **CASARON** la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, de fojas novecientos noventa, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha nueve de diciembre del dos mil quince; **ORDENARON** el reenvío de los autos al *Ad Quem*, a fin de que expida nuevo fallo conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con el [REDACTED] [REDACTED] del Perú y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

**S.S**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**